

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**202200525-00**, informando que la apoderada de la parte demandante solicitó la ejecución de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario **2006-485**. Sírvasse proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Sería el caso entrar a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de la sentencia incoada por la parte actora, en virtud del proceso ordinario 2006-485, si no fuera por cuanto se observa la falta de competencia para conocer sobre el asunto por este despacho.

Al respecto, pretende el demandante se libre mandamiento de pago contra el extinto Instituto de Seguros Sociales, sin embargo, se tiene que mediante decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se extinguió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciendo las competencias del agente liquidador, dentro de las cuales en el numeral 5 del artículo 7 del decreto 2013 de 2012 se dispuso que el liquidador de la entidad debía:

"5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones."

Posteriormente, el Consejo de Estado, en la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del Extinto ISS en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia, por lo que en cumplimiento a esta orden se expidió el decreto 541 de 2016, modificado luego por el Decreto 1051 del mismo año en el que dispuso:

"Artículo 1º. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Artículo 2º. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.”

Sobre este asunto en un caso similar fue resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **STL2094-2019**, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas en la que indicó:

"Así, razón tenía el tribunal cuando declaró la falta de competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para adelantar el proceso ejecutivo laboral contra el Instituto de Seguros Sociales Liquidado y, por lo tanto, ese simple actuar no comporta la violación de los derechos fundamentales de la aquí accionante.

No obstante, lo expuesto, la corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento (...)"

De acuerdo con los extractos antes expuestos, es claro que la competencia para conocer sobre el pago de las sentencias recae única y exclusivamente sobre el Ministerio de Salud y Protección Social

De acuerdo a lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del suscrito titular del despacho para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR remitir inmediatamente el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social. **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **3 DE MARZO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **12**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NRS

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdd026117ceef7ceeb6c4d5e613a069059c4b8c0e600d6063df6f0756af6c4f3**

Documento generado en 02/03/2023 05:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>